

PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA
ELECCION DE DIRECTORES DE DEPARTAMENTO
DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

DECRETO EXENTO N°

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Chile ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Estatuto de la Universidad de Chile, aprobado por D.F.L. N° 153 de 1981, y modificado por D.F.L. N° 1 de 2006, ambos del Ministerio de Educación; lo dispuesto en el artículo 2° Transitorio del D.F.L. N° 1 de 2006, del mismo Ministerio; el D.U. N° 4763 de 2002; y los Acuerdos del Consejo Universitario N° 16 adoptado en sesión de fecha 17 de marzo de 2006, y N° adoptado en sesión de fecha de 2006,

DECRETO:

1.- Apruébase el siguiente Reglamento de Elección de Directores de Departamento de la Universidad de Chile:

I. De los Electores y de los Candidatos

Artículo 1°.

El claustro electoral estará constituido por los académicos del respectivo Departamento, con nombramiento remunerado o ad-honorem vigente hasta treinta días antes de la fecha de convocatoria a elección, esto es, 17 de marzo de 2006, cuya carga horaria en la respectiva Facultad sea superior a seis horas, que no se hayan retirado de la Universidad con posterioridad a esa fecha y que cumplen alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser Profesor de cualquiera de las tres jerarquías o de la categoría académica adjunta.
- b) Ser de las jerarquías de Instructor o Ayudante o de la Categoría de Instructor Adjunto.
- c) Ser Profesor Emérito de la Universidad de Chile.

Para los efectos de establecer la jornada horaria, se considerarán todos los nombramientos académicos vigentes en la respectiva Facultad al día 17 de marzo de 2006.

Asimismo, también formarán parte del claustro electoral los académicos que se encuentren haciendo uso de permisos, con o sin goce de sueldo, en comisiones académicas, de servicio o cometidos funcionarios.

Artículo 2°.

Podrán ser candidatos a Director los académicos del respectivo Departamento, que posean las jerarquías de Profesor Titular o Asociado, con jornada superior a seis horas, nombramiento remunerado y evaluación vigentes hasta un mes antes de la fecha de convocatoria a elección.

Artículo 3°.

Las restricciones sobre jornada horaria dispuestas en los numerales precedentes, no se aplicarán a los académicos que ejerzan cargos directivos en la Universidad de Chile, ni a los Profesores Eméritos.

Artículo 4°.

La inscripción de candidatos deberá hacerse hasta ocho días hábiles antes de la fecha de la elección ante la Junta Electoral Local respectiva, la que eliminará de oficio las inscripciones que no se ajusten a las disposiciones señaladas precedentemente.

La Junta estará obligada a notificar al candidato dentro del plazo de 24 horas, la existencia de algún impedimento a su postulación. Esta decisión podrá ser apelada ante la Junta Electoral Central dentro de 48 horas desde que fuere notificada.

II. De las Juntas Electorales

Artículo 5°.

Los organismos reguladores de las elecciones serán la Junta Electoral Central y las Juntas Electorales Locales de las Facultades, con las atribuciones y funciones que se señalan en los artículos 7° y 9°.

Artículo 6°.

La Junta Electoral Central será presidida por el Rector en su calidad de Ministro de Fe de la Corporación y estará constituida, además, por seis profesores de las dos más altas jerarquías, tres de los cuales deberán ser Profesores Titulares, y

contará con dos suplentes, todos designados por el Consejo Universitario mediante un procedimiento de sorteo.

Artículo 7°.

A la Junta Electoral Central le corresponderá:

- a) Supervisar las elecciones de todas las Facultades.
- b) Validar las listas de Claustro Académico con derecho a voto que le remitan las respectivas Juntas Electorales Locales.
- c) Resolver los reclamos por errores de hecho que se formulen, a través de las Juntas Electorales Locales, con respecto a las nóminas de académicos con derecho a sufragio y comunicar sus resoluciones a la respectiva Junta Electoral Local.
- d) Resolver las apelaciones entabladas en contra de las decisiones de las Juntas Electorales Locales referidas a la validez de inscripción de candidatos y sobre votos objetados.
- e) Comunicar los resultados de las elecciones al Rector.
- f) En general, conocer y resolver las situaciones particulares que sean sometidas a su decisión y velar por el normal desarrollo del proceso de elección.

La Junta Electoral Central podrá delegar en el Prorector las labores señaladas en las letras b), e) y f), como asimismo ratificar lo por él actuado en calidad de Presidente de la Junta, cuando situaciones excepcionales requieran un pronunciamiento inmediato.

Artículo 8°.

Las Juntas Electorales Locales serán presididas por los respectivos Ministros de Fe, Vicedecanos o quien haya sido designado en tal función, y estarán constituidas por tres académicos del Claustro en calidad de titular y tres suplentes, designados por el Consejo de Facultad respectivo conforme a un procedimiento de sorteo.

Artículo 9°.

A las Juntas Electorales Locales les corresponderá:

- a) Organizar todas las etapas de las elecciones.
- b) Publicar los Claustros Electorales, recibir los eventuales reclamos y enviarlos a la Junta Electoral Central.
- c) Comunicar a los reclamantes las resoluciones de la Junta Electoral Central.

- d) Designar los integrantes de las mesas receptoras de sufragios.
- e) Decidir sobre la ubicación del recinto de votación.
- f) Recibir las inscripciones de candidatos y calificar en primera instancia su validez
- g) Convocar a la segunda elección cuando corresponda.
- h) Confeccionar las cédulas de votación con los candidatos ordenados alfabéticamente y proveer los materiales para el acto electoral.
- i) Calificar en primera instancia la validez de los votos.
- j) Realizar el escrutinio general.
- k) Comunicar los resultados de la elección a la Junta Electoral Central y al Consejo respectivo.
- l) Remitir a la Junta Electoral Central las eventuales apelaciones que pudieren surgir de sus decisiones en las materias indicadas en las letras f) e i).
- m) Comunicar a los académicos las instrucciones relativas a:
 - Fecha de la elección;
 - Fecha y lugar de publicación del Claustro Electoral así como los plazos y procedimientos para presentar reclamos;
 - Plazos y procedimientos para presentar candidaturas y apelaciones;
 - Lugar y horarios de votación;
 - Y, en general, toda información que el elector debiera tener para ejercer sus derechos.
- n) En general, deberá velar por el normal desarrollo del proceso, resolviendo las situaciones particulares que sean sometidas a su decisión, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta Electoral Central.

III. De las Elecciones

Artículo 10°.

Las elecciones se efectuarán en la forma de votaciones secretas, que se realizarán en una fecha determinada por la respectiva Facultad, conforme a lo establecido en los numerales 2 y 4 del Decreto Exento 004960 de 17 de marzo de 2006, lo que deberá ser informado al Prorector.

IV. Del Padrón Electoral.

Artículo 11°.

Fijada la fecha de la elección respectiva, la Junta Electoral Local procederá a la publicación y difusión de las listas de académicos con derecho a voto, indicando su respectiva evaluación académica. Esta publicación deberá hacerse, a lo menos, 20 días hábiles antes de la elección. Habrá un plazo de 8 días hábiles para presentar reclamos por errores de hecho, ante la Junta Electoral Local, la que deberá remitirlos a la Junta Electoral Central, para su resolución dentro de 2 días hábiles contados a partir del término del plazo anterior.

Artículo 12°.

Resueltos los reclamos, se procederá a la publicación de los padrones definitivos de electores en estricto orden alfabético según apellido paterno, apellido materno y nombres.

V. De las Mesas Receptoras de Sufragios

Artículo 13°.

La Junta Electoral Local procederá a constituir el número necesario de mesas receptoras de sufragios distribuyendo por estricto orden alfabético la lista de electores con un máximo de 100 electores cada una. En caso que sea necesario constituir más de una mesa, éstas deberán tener similar número de electores. Asimismo, en términos generales, podrá adoptar las medidas de ordenamiento que posibiliten el mejor desarrollo del acto electoral.

Artículo 14°.

Las mesas deberán ubicarse en un mismo recinto, debidamente informado, y funcionarán en un horario continuado a partir de las 8:30 horas del día fijado para la elección. Las mesas funcionarán durante ocho horas, a menos que en un plazo menor hayan sufragado todos los electores, o que habiéndose cumplido la hora de cierre de mesa existan electores en espera de sufragar en el lugar de votación.

Artículo 15°.

Los integrantes de las mesas receptoras de sufragios serán designados mediante un sorteo público efectuado por la Junta Electoral Local, de entre los

electores incluidos en el listado de cada mesa. Se sortearán tres integrantes titulares y tres suplentes y los académicos así elegidos deberán ser notificados con a lo menos tres días de anterioridad a la realización de la elección. En todo caso, los nombres de los integrantes deberán darse a conocer públicamente.

Artículo 16°.

Los académicos sorteados para integrar una de las mesas receptoras que se hayan establecido, elegirán de entre ellos, un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 17°.

El día de la votación cada mesa receptora de sufragios, bajo la responsabilidad del secretario, levantará un acta de su instalación, dejando constancia de la hora de inicio de su funcionamiento y los nombres y firmas de los académicos que la integren. En el acta se dejará constancia de cualquier reemplazo de los integrantes titulares, debiendo los suplentes respectivos suscribir, con su firma, la constancia de dicho reemplazo.

Artículo 18°.

En la referida acta se dejará constancia, asimismo, de las situaciones especiales que puedan presentarse en el transcurso del acto eleccionario, así como de los reclamos que se formulen a la mesa respecto de la votación. Se deberá incluir, finalmente, la hora de cierre de la mesa.

VI. Del Proceso de Votación.

Artículo 19°.

Para el normal desarrollo del proceso de votación las mesas receptoras de sufragios contarán con los siguientes materiales:

- a) Registro de electores de la mesa.
- b) Cédulas electorales (votos) en una cantidad de, a lo menos, un 10% por sobre el número total de electores de la mesa.
- c) Etiquetas autoadhesivas para que cada elector selle su voto.
- d) Lápices de grafito color negro.
- e) Cámara secreta para emitir el sufragio
- f) Urnas selladas para depositar los votos.

La custodia de estos materiales, desde el inicio hasta el término del proceso, será de responsabilidad del vocal de la mesa.

Artículo 20°.

Podrán sufragar en las respectivas mesas receptoras sólo los académicos incluidos en el registro electoral de cada mesa.

Artículo 21°.

Al momento de sufragar, cada elector se identificará frente a la mesa receptora de sufragios con su cédula de identidad u otro mecanismo idóneo calificado por el Presidente de la mesa. El acto de votar es personal, secreto e indelegable y no se admitirán, en caso alguno, mandatos conferidos para este efecto.

Artículo 22°.

Una vez identificado el elector y ubicado en el registro electoral, deberá firmar dicho registro sólo en la primera columna, frente a su nombre, luego de lo cual se le entregará una cédula y un lápiz de grafito. Acto seguido el elector procederá a emitir su voto en forma secreta, libre e individual, en el lugar previamente establecido para ello. La segunda columna de firma de los electores no debe usarse en esta ocasión, ya que se ha previsto su utilización para una eventual segunda elección.

Artículo 23°.

El sufragio deberá emitirse marcando una línea vertical que cruce la línea horizontal impresa frente al nombre del candidato que el elector prefiera, anulándose los votos que contengan más de una preferencia.

Artículo 24°.

Una vez emitido el sufragio, el elector devolverá el lápiz grafito y el voto, debidamente doblado y sellado al presidente de mesa, quien deberá firmarlo y devolverlo al elector para que éste lo deposite por sí mismo en la urna electoral.

Artículo 25°.

Todos los votos para ser considerados válidamente emitidos, deberán contener la firma de, al menos, el presidente de la mesa (titular o suplente) cuyo nombre y firma se encuentran consignados en el acta de instalación de la mesa respectiva.

Artículo 26°.

El presidente de la mesa declarará cerrada la votación luego de transcurridas 8 horas continuas de funcionamiento, a menos que se den las condiciones señaladas en el artículo 14.

VII. De los Escrutinios**Artículo 27°.**

Una vez cerrada la votación y antes de practicar el escrutinio, el presidente de la mesa deberá contar los votos depositados en la urna y que contengan su firma o la del suplente si corresponde, debiendo comprobar que tal cantidad sea igual al número de votantes contenidos en el registro de firmas de los electores. De no ser así, deberá dejarse constancia en el acta y procederá al escrutinio.

Artículo 28°.

Los escrutinios serán públicos y se dejará constancia de su resultado en un Acta, en la cual se incluirá el número total de electores de la mesa, indicación de cuántos de ellos emitieron sufragios y el detalle de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos, así como de los votos blancos y nulos.

Artículo 29°.

Dicha acta, suscrita por los tres integrantes de la mesa, deberá ser remitida de inmediato en sobre sellado, junto con los votos en sobres también sellados y con todos los útiles electorales a la Junta Electoral Local. Esta tarea corresponderá al vocal de mesa.

Artículo 30°.

Una vez recibida la totalidad de las actas de escrutinios de las mesas, la Junta Electoral Local practicará públicamente el escrutinio general de la votación manteniendo en custodia las actas y los votos por 48 horas.

Artículo 31°.

Terminado el escrutinio general la Junta Electoral Local levantará un acta oficial con los resultados, la cual deberá ser enviada a la Junta Electoral Central a lo menos dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo 32°.

Si ninguno de los candidatos hubiese obtenido mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, la Junta Electoral Local convocará a una segunda elección, que se efectuará dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la cual participarán sólo los candidatos que hayan obtenido las dos primeras mayorías relativas.

Terminada esta segunda elección se procederá de acuerdo a los artículos 30 y siguientes.

Artículo 33°.

Copia de las actas será enviada simultáneamente al Consejo de la unidad académica respectiva para su información.

VIII. De los Apoderados**Artículo 34°.**

Los candidatos podrán acreditar un apoderado en cada una de las mesas receptoras de sufragios establecidas, quienes podrán formular observaciones al desarrollo del proceso y a la realización de los escrutinios, respecto de las cuales el secretario dejará constancia en el acta de la mesa.

Dicha acreditación se deberá efectuar el mismo día de la votación ante el presidente de la mesa respectiva, mediante un poder simple otorgado por el candidato.

IX. De las Reclamaciones**Artículo 35°.**

Dentro del plazo de 48 horas posteriores al cierre de la votación, se podrán interponer reclamos u objeciones al desarrollo del proceso electoral ante la Junta Electoral Local, organismo que resolverá sobre tales reclamos en primera

instancia. De esta decisión se podrá apelar ante la Junta Electoral Central, dentro de 48 horas de dictada la resolución de la Junta Local.

X. Disposición Transitoria

Artículo Transitorio.

El presente Reglamento regirá hasta que el Senado Universitario, en virtud de las atribuciones conferidas en el Estatuto de la Universidad de Chile, apruebe el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

2.- Derógase el Decreto Universitario Exento N° 0035315, de 29 de septiembre de 2004.